

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-40-03-057-2017-00243-00 (Incidente de desacato dentro de la acción de tutela)

Para los fines legales, téngase en cuenta la comunicación proveniente de la accionante mediante correo electrónico de fecha 11 de junio de los cursantes.

Del informe rendido por la señora Geraldine Andrade Rodríguez en su calidad de apoderada especial de la EPS Medimás, se tiene que la Entidad Promotora de Salud efectuó el pago de las incapacidades pendientes de cancelar, esto es, las correspondientes a las fechas 1 de octubre de 2020 al 14 de octubre de 2020 y del 12 de febrero de 2021 al 13 de marzo de 2021, pues señaló que *“...procede con autorización de giro de la incapacidad (...) otorgadas al (a) señor (a) RAMÍREZ GONZALEZ MARTHA ISABEL (..) causada por medio de la INTERFAZ, bajo la factura FLL379924 por el valor total de \$1.318.167”*, información que es corroborada por la accionante, quien mediante correo del 11 de junio de los cursantes señaló que *“...Si señores la EPS Medimás me consignó el 31 de mayo de 2021 la suma de \$1318167 en la cuenta del Banco Caja Social la cual por medio del comunicado que me envió el Juzgado se cuales incapacidades me están pagando refieren que son del 1 de octubre al 14 de octubre de 2020 y 12 de febrero al 13 de marzo de 2021...”*.

En ese sentido, resulta pertinente tener por cumplido el fallo de tutela de data 30 de marzo de 2017,¹ toda vez que las únicas incapacidades que faltaban por acreditar su pago por parte de la EPS accionada de acuerdo a lo señalado en auto de fecha 20 de mayo de 2021, mediante el cual el Despacho dispuso abstenerse de imponer sanción alguna al señor Freidy Darío Segura Rivera en su calidad de representante legal judicial encargado del cumplimiento de los fallos de tutela de la EPS Medimás, sin embargo, se adelantó el trámite del cumplimiento de lo decidido en esta instancia al tenor de lo previsto en los artículos 23 y 27 del Decreto 2591 de 1991 en punto a lograr la verificación del pago de las citadas incapacidades a favor de la accionante,² el cual se vio atendido toda vez que se certificó el reconocimiento y pago a favor de

¹ Ver página 189 del expediente escaneado PDF. 01 TUTELA

PRIMERO: CONCEDER el imparo deprecado por MARTHA ISABEL RAMIREZ GONZÁLEZ dentro de la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la EPS CAFESALUD o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a reconocer y pagar a favor de la actora la incapacidad que le adeuda desde el 15 de agosto de 2015 hasta tanto se revise y califique su pérdida de la capacidad laboral.

² Ver página 124 de la actuación digital

SEGUNDO: REQUERIR al señor FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA identificado con la CC N. 79486404 en su calidad de representante legal judicial encargado del cumplimiento de los fallos de tutela de la EPS MEDIMÁS, para que en el término de **quince (15) días** contados a partir del recibo de la comunicación acredite el reconocimiento y pago a favor de la accionante de las incapacidades generadas desde el primero (1) de octubre de 2020 al 14 de octubre de 2020 (Certificado de incapacidad N. 1040010001160748) y, del 12 de febrero de 2021 al 13 de marzo de 2021 (Incapacidad 27465), donde se evidencie el valor, el número de cuenta, y el nombre de la titular en la cual se generó el respetivo deposito.

la señora Martha Isabel Ramírez González de las incapacidades anteriormente relacionadas.

Finalmente, en cuanto a la petición elevada por la interesada referente a que el Despacho solicite a la EPS encartada una relación de las consignaciones del año 2020 y hasta el mes de marzo de 2021, se le indica a la accionante que dicho requerimiento puede ser objeto de derecho de petición en ejercicio de lo establecido en el artículo 23 de la C.P., y no a través de este mecanismo, en la medida que, como se indicó en autos, cualquier discrepancia frente a lo cancelado por parte de la EPS Medimás en cuanto a las incapacidades deprecadas por esta vía, deberá acudir a dicha entidad (EPS) a efectos de verificar la respectiva liquidación de lo pagado, así como las consignaciones efectuadas, en qué fechas (día, mes y año) y valores y, no por intermedio de este mecanismo que últimas se proveyó para convalidar lo decidido en el fallo de tutela, que en todo caso así se verificó, lo que da lugar al archivo de las presentes diligencias.

En consecuencia, el Despacho resuelve:

Primero: Tener por cumplido el fallo de tutela adiado 30 de marzo de 2017.

Segundo: Notificar esta determinación a los intervinientes vía electrónica, a la accionante remítasele además de la copia de este auto, copia del escrito que se atiende.

Tercero: Archivar las presentes diligencias, una vez cumplido lo anterior.

NOTÍFIQUESE,

Firmado Por:

MARLENE ARANDA CASTILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

911df154e6f933e4229fa1edad657de8339bede47b9c1f2f2eb9b52a216673ce

Documento generado en 17/06/2021 06:42:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>